

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XII

PANAMA, 31 DE MARZO DE 1915

NÚMERO 2195

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3^a, Casa particular: Calle 14 Oeste N° 81.

Secretario de Relaciones Exteriores.

ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. N° 16.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

ARISTIDES ARJONA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 3^a N° 5.

Secretario de Instrucción Pública.

GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 7^a N° 16.

Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho.

LADISLAO SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 3^a N° 10.EDEVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. á 12 m. Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan acuerdo que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10:30 á 11:30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 á 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,
ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa, el ejemplar se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6,00

Por seis meses..... 3,00

Por tres meses..... .50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1^a de 1909 «sobre reformas civiles y judiciales» B. 0,25 el ejemplar.El folleto que contiene en español el inglés la Ley 1^a de 1909 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, B. 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías es indultadas á B. 1,00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0,75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0,25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1,00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas.

Ley 24 de 1915, de 13 de Febrero, por la cual se dictan algunas medidas en el ramo de Instrucción Pública..... 5443

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO
Y JUSTICIA

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 16, de 25 de Febrero de 1915, recalcada á un memorial del señor Saturnino Rodríguez U..... 5445

Resolución número 17, de 3 de Marzo de 1915, por la cual se concede un permiso..... 5445

Resolución número 18, de 4 de Marzo de 1915, por la cual se concede un permiso..... 5445

Resolución número 19, de 11 de Marzo de 1915, por la cual se expulsa del territorio..... 5445

rio de la República al señor R. Camacho Escobar..... 5445

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 42, de 12 de Marzo de 1915, por la cual se concede recompensa de pena al reo Julián Abreco..... 5445

Resolución número 44, de 12 de Marzo de 1915, por la cual se concede recompensa de pena al reo Manuel González..... 5445

SECRETARIA DE FOMENTO

Decreto número 14 de 1915, de 11 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento..... 5445

Decreto número 15 de 1915, de 12 de Marzo, por el cual se declara insuficiente su nombramiento..... 5445

Decreto número 16 de 1915, de 12 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento..... 5445

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 5446

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 5446

Avísos Oficiales..... 5446

Escuela Normal de Señoritas y de la Escuela Profesional de Mujeres: la de los gastos efectuados por la Secretaría por los Consulados de la República en favor de los jóvenes que estudian en el exterior con becas costeadas por la Nación; las de las facturas de pedidos por el Conservatorio, el Instituto y las Escuelas Profesionales; las del movimiento de entradas y salidas de la Escuela de Artes y Oficios y la Profesional de Mujeres; llevar cuenta y razón de las delegaciones que se soliciten de la Secretaría de Hacienda y Tesoro para el pago de servicios en las Provincias, y tener a su cargo en general la Estadística del Ramo, así como cualquier otro trabajo semejante que se le encomienda.

Artículo 3º En cada una de las Provincias de Los Santos y Herrera funcionará una Inspección Provincial de Instrucción Pública y Estadística, con igual personal, funciones y sueldo á las de las Provincias de Coclé, Chiriquí y Veraguas.

Artículo 4º La Inspección General de Enseñanza Secundaria y Profesional, las Inspecciones de las Escuelas de la Capital y la Inspección de Instrucción Pública y Estadística de la Primera Sección de la Provincia de Panamá tendrán cada una una Escuela y un Portero, con sueldo de sesenta y cinco y treinta y cinco balboas, respectivamente.

El sueldo de los Porteros de las Escuelas de la Capital será de treinta y cinco balboas; el de los Porteros de las Escuelas y de las Inspecciones de las Provincias de Coclé y Bocas del Toro cuando se juzguen necesarios, de treinta y quince el de las Inspecciones, y de diez el de las Escuelas del resto del país en que los haya ó se crea necesario nombrarlos.

Artículo 5º El sueldo de los maestros de las categorías tercera, cuarta y quinta será el siguiente:

	Sin grado	Graduados	Dirección
Tercera categoría	B. 45,00	50,00	55,00
Cuarta	37,50	40,00	45,00
Quinta	30,00	35,00	

Artículo 6º El sueldo de las Directoras y Ayudantes de Kindergarten será el siguiente:

	DIRECTORAS	AYUDANTES
Graduadas-Sin grado		
Segunda categoría	B. 75,00	65,00
Tercera	60,00	50,00
	45,00	40,00
Graduadas-Sin grado		

Artículo 7º Los sueldos mensuales del personal directivo y administrativo del Instituto Nacional serán:

El del Rector, trescientos balboas.

El del Vice-rector, ciento cincuenta balboas.

El del Secretario, ciento cincuenta balboas.

El del Escriptor de la Secretaría, setenta y cinco balboas.

El del Inspector Jefe, cien balboas.

Los de cada uno de los dos Inspectores, setenta balboas.

Los de cuatro Profesores Internos, treinta y cinco balboas cada uno.

El del Almacenista, setenta balboas.

El del Bibliotecario, setenta y cinco balboas.

El del Médico, setenta y cinco balboas.

Los de los diez y siete sirvientes, veinte y cinco balboas cada uno.

Artículo 8º Los sueldos mensuales del personal directivo y administrativo de la Escuela Normal de Institutoras, serán:

El de la Directora, doscientos balboas.

El de la Subdirectora, ciento cincuenta balboas.

El de la Inspectora General, cien balboas.

Los de cada una de las tres Inspectoras, cincuenta balboas.

El de la Secretaría Bibliotecaria, setenta y cinco balboas.

El del Médico, sesenta balboas.

El de la Enfermera, cincuenta balboas.

Los de dos Profesoras Internas, veinte y cinco balboas cada una.

Los de las tres Porteras, treinta y cinco balboas cada una.

Los de ocho sirvientes, veinte balboas cada uno.

El del Policial Escolar, treinta balboas.

Artículo 9º Los sueldos del personal directivo y administrativo de la Escuela de Artes y Oficios, por mes, serán:

El del Director, doscientos balboas.

El del Secretario-Contador, noventa balboas.

El del Administrador-Tesorero, noventa balboas.

El de un Ayudante de la Dirección, sesenta balboas.

El del Inspector Jefe, setenta y cinco balboas.

El de cada uno de los dos Inspectores, sesenta balboas cada uno.

El de los Ayudantes del Administrador-Tesorero, cincuenta balboas cada uno.

El del Portero, treinta y cinco balboas.

Los sueldos del personal de cocina y comedor de esta Escuela serán fijados por medio de Decreto como los del personal análogo del Instituto Nacional.

Artículo 10. Los sueldos del personal directivo y administrativo de la Escuela Profesional de Mujeres, por mes, serán:

El de la Directora, hasta ciento cincuenta balboas.

El de la Subdirectora, cien balboas.

El de la Secretaria, cincuenta balboas.

Los de las dos Celadoras, cincuenta balboas cada una.

El de la Mayordoma, cuarenta balboas.

Los de los dos Porteros, treinta y cinco balboas cada uno.

Los de los Ayudantes de los Porteros, veinte y cinco balboas cada uno.

El personal docente de esta Escuela y sus sueldos serán fijados por el Poder Ejecutivo. Quien podrá nombrar Directora de ella á una Profesora extranjera que conozca el funcionamiento de las Escuelas Profesionales y acredite de modo satisfactorio su capacidad y buena conducta.

Artículo 11. Para ser Inspector ó Celador en el Instituto Nacional ó en la Escuela Normal de Institutoras se requiere tener el grado de escuela primaria ó certificado de competencia expedido de acuerdo con la Ley 27 de 1914 y 28 del presente año. También podrán desempeñar estos puestos los individuos que hayan hecho estudios secundarios y los profesores de dichos establecimientos.

Artículo 12. Los contratos existentes con los Directores de los planteltes de segunda enseñanza y de enseñanza profesional no podrán ser prorrogados.

Los actuales Directores de estos planteltes, si no existe impedimento legal, podrán permanecer en sus puestos en las mismas condiciones que lo harían los nacionales que devengaran los mismos sueldos que estos devengarían y que señalan la Ley 22 de 1907 y otras leyes vigentes.

Artículo 13. Toda persona de origen panameño que hubiere desempeñado el Magisterio por el término de veinte años, será nombrada por el Poder Ejecutivo Maestro Supernumerario en las escuelas oficiales, con la obligación de dictar una clase semanal para señalar al Director del respectivo plantelte. La asignación mensual de que disfrutarán agraciados será igual al último sueldo mensual que hubiere devengado como maestro.

Parágrafo 1º No obtendrán este privilegio los individuos que por incompetencia, mala conducta ó otra causal grava hubieren sido suspendidos ó destituidos del empleo que desempeñaban.

Parágrafo 2º Para comprobar el tiempo que ha desempeñado una persona en el cargo de maestro, se observará el más antigüedad que se use en la actualidad para acreditar la antigüedad de servicios.

Artículo 14. Las escuelas primarias se dividen en rurales y urbanas. Son rurales aquellas en que, por las condiciones de atraso intelectual de

los moradores del lugar en que funcionen ó hayan de funcionar, sea necesario establecer el mínimo de estudios primarios señalados oficialmente. Las demás escuelas primarias serán urbanas.

Artículo 15. El mínimo de enseñanza obligatoria, en las escuelas rurales será señalado en el plan de estudios y en los programas que para esas escuelas se adopten. Para las demás escuelas primarias el mínimo de enseñanza obligatoria alcanzará los conocimientos que se imparten en el cuarto grado de dichas escuelas. Exceptuándose de este disposición las escuelas que funcionan en las cabeceras de los Distritos siguientes: Panamá, Colón, Balboa, El Toro, David, Chitrá, Las Tablas, Santiago, Pocón, Aguaulito, Amapala, Los Santos, Soná, Chorrera y Turboga, para cuyos niños en edad escolar se imparten de enseñanza obligatoria comprendiendo integral el plan de estudios para los seis grados de la escuela primaria.

Artículo 16. La categoría de las escuelas primarias y su clasificación en rurales y urbanas serán determinadas por el Ejecutivo en atención a las circunstancias especiales de cada una de ellas.

Artículo 17. El número mayor de alumnos asistentes que puede estar a cargo de un solo maestro será de renta. Cuando la asistencia á un grado ó sección pase de este número se dividirán los alumnos en dos secciones ó grados á cargo de un maestro cada uno. No podrá funcionar ninguna Escuela con menos de veinte niños de asistencia media.

Artículo 18. Es prohibido terminantemente á los miembros del personal docente recibir obsequios de ninguna clase de sus alumnos ó de los padres de éstos, ni pena de multa, suspensión ó destitución, salvo que para aceptarlos se les autorice por el Secretario del Ramo.

Igual prohibición y penas alcanzan a todos los superiores del Ramo, respecto de sus subalternos ó de personas que tengan asuntos que gestionar ante los mismos.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta prohibición en el menor tiempo posible, para que surta sus efectos en el próximo año lectivo.

Artículo 19. La asignatura de Religión en las escuelas públicas primarias sólo podrá darse por los maestros de grado, los milerclos y los sábados en las tardes, por el tiempo señalado en los planes oficiales de estudio, siendo la asistencia á dicha asignatura completamente voluntaria, para los escolares cuyos padres ó encargados lo deseen.

Artículo 20. Los maestros y profesores de las escuelas y colegios oficiales, lo mismo que los Directores y Rectoras de ellos no podrán insinuar á sus alumnos y educandos ni mucho menos exigirles que cumplan con obligación religiosa de cualquier culto.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será castigada con pena de destitución e inhabilitación del infractor por el término de cinco años para ejercer cargo alguno en el Ramo de Instrucción Pública.

Artículo 21. Prohibéssé los miembros del personal docente y administrativo de las escuelas públicas oficiales, llevar á los escolares a actos religiosos de cualquier especie, que se celebren fuera ó dentro de los reclinatorios, ni pena de suspensión de tres ó quince días por la primera vez y destitución en caso de reincidencia.

La pena de suspensión puede ser convertida en multa á razón de un balboa por cada día y descontada del sueldo que devenguen los infractores.

Artículo 22. No se otorgará beca para hacer estudios en la Escuela Normal de Institutoras ó en el Instituto Nacional sino a jóvenes que hayan cumplido satisfactoriamente sus estudios en la escuela primaria.

Los aspirantes provenientes de lugares en donde no haya sexto grado en las escuelas primarias podrán solicitar becas, en caso de haber concluido con éxito sus estudios en el quinto grado. Estas solicitudes serán declaradas inadmisibles por una Provincia tan pronto como en ella exista siguiente un sexto grado con más de un año escolar de estar funcionando.

Artículo 23. Autorízase al Secretario de Instrucción Pública para im-

poner una multa hasta de quince balboas á los padres ó acudientes de alumnos becas que no lleguen oportunamente á sus respectivos colegios sin una causa justificada.

De estas multas se dará aviso al señor Tesorero General de la República para que las haga efectivas de conformidad con las disposiciones sobre la materia.

Artículo 24. Los Médicos oficiales con excepción de los que funcionan en la Capital de la República, están obligados a pasar una visita semanal á las escuelas que funcionan en el lugar de su residencia; y eventualmente á la de los lugares que lleven en desempeño de sus funciones oficiales, cada vez que al tiempo de la visita se encuentren dichas escuelas funcionando. Los Directores de las escuelas visitadas están en la obligación de dar parte a los Inspectores Seccionales ó Provinciales de estas visitas.

Artículo 25. El Médico oficial de la Provincia de Panamá pasará visita á las escuelas de fuerza de la Capital, cuando en razón de sus funciones llegue á algún lugar de la Provincia en donde haya escuelas y permanezca allí el tiempo necesario para efectuar tal cosa.

Artículo 26. Creáse en la Capital de la República una Junta Médica escolar á cuya cargo estará la Inspección Sanitaria de todas las escuelas escolares y personal docente que funcionen en la ciudad, y cuyas obligaciones serán determinadas por el Ejecutivo. Formarán esa Junta los siguientes Médicos oficiales:

El Médico del Instituto, que lo será también en adelante de la Escuela de Artes y Oficios.

El Médico de la Escuela Normal de Institutoras, que lo será también de la Escuela Profesional de Mujeres.

El Médico Escolar.

El Médico de la Policía.

Estos Médicos prestarán gratuitamente sus servicios en la Junta Médica Escolar.

Artículo 27. Los Médicos oficiales que obtengan algún reconocimiento de maestros, escolares o aspirantes, por orden de la Secretaría del Ramo, no cobrarán ninguna por ello, ni por la expedición del certificado.

Cuando el reconocimiento sea solicitado por un Director maestro de grado 6 profesor con el fin de comprobar dolencias físicas que lo hagan acreedor al goce del sueldo de vacaciones ó a licencia con sueldo, no cobrarán por el reconocimiento y certificado suma mayor de un balboa. En todo otro caso, podrán cobrar el valor acostumbrado en tales casos.

Los certificados se extenderán en papel sellado de primera clase y deben explicar claramente la dolencia sufrida, su causa cierta ó probable y la incapacidad que origine.

Artículo 28. En los lugares donde no haya médico ni miembros del personal docente que tengan que solicitar licencia por causa de enfermedad comprobarán ésta con un certificado de la primera autoridad médica, del Inspector local y de un vecino caracterizado. Si la primera autoridad fuere á la vez Inspector local el certificado lo firmarán junto con los dos vecinos, también caracterizados.

Artículo 29. Los Municipios de Panamá, Colón y Bocas del Toro, contribuirán precisamente con el diez por ciento de sus rentas para los gastos de su cargo en el Ramo de Instrucción Pública. Los demás Municipios contribuirán con una suma no menor del tres por ciento ni mayor de diez por ciento. Dichos gastos tendrán prelación sobre cualesquier otros, y si dejan de efectuados quedase algún saldo á favor de la Instrucción Pública, podrá ésta destinado inmediatamente ó depositado con el fin de poder atender á la construcción de locales para escuelas ó reparación de las existentes.

Artículo 30. Los suministros y asesos de los locales de enseñanza pública en el interior de la República los adjudicará el Municipio por contratos celebrados con la Instrucción Pública.

Artículo 31. Nueva reparación ó construcción de un local efectuada de la manera que se indica en el artículo anterior, será hecha en las antas conocimiento detallado de la obra, por conducto del Inspector de Instrucción Pública correspondiente á la Secretaría del Ramo.

Artículo 32. Los Municipios cuyas rentas sean holgadas pueden destinar más de la suma establecida para gastos de Instrucción Pública, sin que la inversión del exceso pueda ser objeto de reclamo, salvo el caso de que ella contravenga disposiciones terminantes ó sea claramente perjudicial para la enseñanza pública.

Artículo 33. Los maestros extranjeros graduados, en todo caso, y los nacionales cuyos grados no hayan sido otorgados en establecimientos suficientemente acreditados deberán para renovar su grado someterse á examen.

Artículo 34. Esta revalidación no se hará sin haber pagado antes el petitorio sin derecho de doce balboas y medio si es extranjero y de cinco balboas si es panameño.

Artículo 35. Las personas que se creyeren suficientemente preparadas para optar grado de maestro de Escuela primaria, harán su solicitud á la Secretaría de Instrucción Pública, acompañada de documentos que comprueben su edad, estado de salud y conducta, de acuerdo con las condiciones que por Decreto fije la Secretaría acompañado todo de la constancia del haber pagado en la Tesorería General de la República la suma de veinte y cinco balboas como derecho de examen.

Artículo 36. Los individuos graduados en aquellas o colegios particulares establecidos en el país cuyos Directores tienen las condiciones establecidas por el artículo 39 de la Ley 31 de 1913, si desean revalidar su grado, no pagarán derecho de examen y se les concederá la gracia de que el Director del colegio ó escuela en que hayan sido graduados ó un representante suyo, presente los exámenes y tenga voz en ellos pero no voto.

Artículo 37. Toda persona que deseé revalidar su grado ó alcanzar diploma de maestro ó certificado de competencia se presentará á examen dentro de los alumnos del Instituto Nacional si es varón, ó con las alumnas de la Escuela Normal de Institutoras si es mujer bien en los exámenes semestrales ó en los de fin de curso, de una manera general, es decir, que el examen versará todo sobre los conocimientos que se adquieren en el último año de estudios sin sobre las materias que abriza el plan de estudios normales en su totalidad.

Artículo 38. Toda persona que lo deseé puede someterse á examen de un año cualquiera de estudios normales, acreditando haber coronado los años anteriores en establecimientos oficiales de enseñanza; estos exámenes se verificarán en las épocas y de la manera señalada en el artículo anterior, mediante el pago de un derecho de examen en cada vez, de veinte balboas.

Cuando el aspirante á grado haya ganado sucesivamente los tres primeros años, en el cuarto año no necesitará el examen general de que trata este artículo, sino que podrá concentrarse el último año que trata de habilitar.

Artículo 39. En los lugares donde no haya médico ni miembros del personal docente que tengan que solicitar licencia por causa de enfermedad comprobarán ésta con un certificado de la primera autoridad médica, es decir, el Inspector local y de un vecino caracterizado.

Artículo 40. La reparación ó construcción de un local efectuada de la manera que se indica en el artículo anterior, será hecha en las antas conoceimiento detallado de la obra, por conducto del Inspector de Instrucción Pública.

Artículo 41. No podrán formar parte de las juntas examinadoras y calificadoras de los aspirantes á grado, los profesores que tengan con ellos nexos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad.

Artículo 42. Todo candidato á un puesto de Director, maestro de grado ó maestro especial en las escuelas primarias, que no tenga diploma recibido en la Secretaría de Instrucción Pública, tendrá un examen como lo dispone la Ley 31 de 1913, y se le expedirá un certificado en que conste el resultado de éste y呈示する. El examen se levantará una acta minuciosa de la cual se enviará copia junto con una del certificado expedido á la Secretaría de Instrucción Pública. El examen de aspirantes á maestros de grado ó maestros especiales, puede ser ante una Junta Examinadora de que

GACETA OFICIAL

este forme parte, según lo determine el Secretario del Ramo.

Artículo 40. Dado el próximo año escolar los puestos de Inspector de Instrucción Pública en el país, y de director o maestro de grado en las escuelas de la Capital solo serán concedidos a maestros nacionales graduados. Los que no lo sean y estén prestando servicios actualmente podrán continuar en sus puestos siempre que a ello los haga acreedores su labor escolar.

Artículo 41. Los miembros del personal administrativo y docente de las escuelas públicas estarán en sus puestos por lo menos ocho días antes de comenzar las labores escolares. Los que no lo hagan así, perderán la tercera parte del sueldo del primer mes de servicio en el período siguiente.

Artículo 42. Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar en el extranjero hasta doce profesores de Agricultura uno para cada una de las secciones en que está dividida la enseñanza agrícola, con un sueldo no mayor de noventa balboas, con el fin de que propague entre los maestros y alumnos de las escuelas primarias y entre los adultos del país, la enseñanza agrícola, por medio de cursos rápidos y sencillos que duren de tres a seis semanas en cada punto. Estos profesores tendrán derecho a viáticos cuando se movilicen de un punto a otro en ejercicio de sus funciones, previa comprobación de los gastos indispensables.

Artículo 43. Las reuniones de la Asamblea Pedagógica se efectuarán cada dos años, comenzando en 1915.

Artículo 44. Todo establecimiento privado en donde se imparta enseñanza se someterá a los planes y normas oficiales cuando reciba directe o indirectamente alguna ayuda o protección del Gobierno en forma de subvención.

Artículo 45. El nombramiento de los Escribientes de las Inspecciones de Instrucción Pública corresponde hacerlo al Poder Ejecutivo.

Artículo 46. Esta Ley comenzará a regir desde el día 19 de Enero del presente año en lo relativo al Oficial Contador de la Secretaría de Instrucción Pública y a los empleados de las Inspecciones. En todo lo demás, comenzará a surtir efecto desde el próximo año escolar.

Artículo 47. Deróganse los artículos 25, 26, 27, 37, 39, 52, 53 y 54 de la Ley 11 de 1904, 27, 28 y 29 de la 45 de 1910 el Índice Único del artículo 11 y los artículos 37, 38 y 40 de la Ley 31 de 1913. Modifíquense los artículos 12 y 13 de la Ley 22 de 1907; el 20 de la Ley 45 de 1910, el 19 de la Ley 11 de 1913; el 18, el 33, el 78 y el 97 de la Ley 31 del mismo año.

Dada en Panamá á los doce días del mes de Febrero de mil novecientos quince.

El Presidente,

Ciro L. Uriola.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 13 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

Gmo. ANDREU.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 16
recibida á un memorial del señor Saturnino Rodríguez el 12 de Febrero de 1915.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 16.—Panamá, 25 de Febrero de 1915.

Pide el señor Saturnino Rodríguez

U., por medio del memorial que preceude, que se le ampare en su persona y en sus derechos para poder penetrar en su hogar sin ser ultrajado por el Gobernador de la Provincia de Los Santos ó por las autoridades inferiores, y para dar cumplimiento á su obligación de entregar al comprador señor José M. Márquez, las propiedades urbanas que le vendió y que legalmente ocupa su esposa, señora Delphina B. de Rodríguez.

Del relato que hace el peticionario se deduce que él se encuentra separado de su mujer por motivo de desaventura de carácter grave con su esposa e hijos, que en virtud de tales desventuras la señora no sólo se denegó a entregar las propiedades vendidas al señor Márquez, sino que ha obtenido el embargo de éllas en el juicio de separación de bienes que ha promovido ante el Juez competente.

Ya en Resolución ejecutiva número 38 de 30 de Noviembre último—recalda á una acción de lanzamiento promovida por el señor José M. Márquez contra la señora Delphina B. de Rodríguez—se dijo que aunque no mediase el depósito judicial de esos bienes, que también es obice para que la Policía intervenga en el asunto, aunque el señor Márquez pudiera demostrar, como lo alega, que las casas depositadas son distintas de las que el adquirió de ese deposito, la improcedencia de la acción de lanzamiento es evidente de acuerdo con lo que no se trata del cumplimiento de un contrato de compraventa en el cual uno de los vendedores, la señora de Rodríguez, no ha cumplido la obligación de hacer entrega de las casas vendidas al comprador, señor Márquez, y por consiguiente el negocio es de la competencia del Poder Judicial.

Fundadas estas razones en la disposición legal que establece que la policía no es competente para intervenir en cumplimiento de contratos, es obvio que las mismas sirven para negar al señor Rodríguez la protección que solicita para llevar á cabo la entrega de las casas al comprador, señor José M. Márquez.

En cuanto al amparo que solicita el señor Rodríguez para poder penetrar en su hogar, se observa que los empleados de este orden prestan el auxilio necesario á los padres de familia para ejercer sobre éstos los derechos y la autoridad que les conceden las leyes e interviendrán asimismo para impedir el abuso en el ejercicio de la autoridad expresada (artículo 153). Y el artículo 155 dice que los empleados de Policía, al ejercer su acción correctiva contra los abusos de autoridad del padre de familia y la falta de las obligaciones reciprocas entre cónyuges y entre padres e hijos, procurarán la conciliación entre los desavenidos y se esforzarán en contribuir á la conciliación y ó restablecimiento de la paz doméstica. Pero tratándose de desórdenes domésticos como los que, según parece, existen en la familia de Rodríguez, el artículo 155 establece las reglas ó principios que deben seguirse respecto de la separación de hecho de la mujer del lado del marido debe permitirse en todo caso.

Del análisis de las disposiciones legales mencionadas se desprende lógicamente que las autoridades de policía no deben acordarse la protección ó amparo que solicita el señor Rodríguez para penetrar en su hogar sin que medie la reconciliación entre los cónyuges y el restablecimiento de la paz doméstica, pues de otra forma no podría prevenirse la consumación de nuevos desórdenes en el hogar, cuya gravedad y consecuencias es imposible prever.

Por tanto,

SE RESUELVE:

No acceder á lo solicitado por el señor Saturnino Rodríguez U., ordenar al Alcalde de Chitré y al Gobernador de la Provincia de Los Santos que procedan á dar cumplimiento en este caso á lo dispuesto en el artículo 155 del Código de Policía.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 17

por la cual se concede un permiso.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 17.—Panamá, 3 de Marzo de 1915.

En atención á que el permiso que solicita, en memoria del 26 del mes próximo pasado, el señor Ramón Gordils para rifar un automóvil, responde al propósito de contribuir á favor de la realización de varias obras de beneficencia, se resuelve conceder dicho permiso de acuerdo con la Ley 43 de 1908; con la condición de que dicho señor Gordils obtenga el consentimiento del cessionario de la Lotería de Panamá.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 18

por la cual se concede un permiso.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 18.—Panamá, 4 de Marzo de 1915.

En atención á que el permiso que solicita, en memoria del 19 del mes corriente, el señor A. B. de Obario para rifar un automóvil, responde al propósito de contribuir á favor de la realización de varias obras de beneficencia, se resuelve conceder dicho permiso de acuerdo con la Ley 43 de 1908; con la condición de que dicho señor de Obario obtenga el consentimiento del cessionario de la Lotería de Panamá.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 19

por la cual se expulsa del territorio de la República al señor R. Camacho Escobar.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 19.—Panamá, Marzo 11 de 1915.

Por cuanto de las presentes diligencias resulta que un individuo de nacionalidad colombiana, quien al ser capturado por la policía dijo llamarse Ramón Arzola y después se ha comprendido que su verdadero nombre es R. Camacho Escobar, ha sido condenado mediante procedimiento policial seguido por el Juzgado del Barrio de San Felipe de esta ciudad, á sufrir la pena de veinte y cinco días de arresto por el delito de corrupción de menores, que "es uno de los que dan motivo para expulsar á los extranjeros, antes ó después de cumplir la condena principal", según lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 32 de 1914.

SE RESUELVE:

Expúlsese del territorio de la República para Cartagena (Colombia) á R. Camacho Escobar (Ramón Arzola) quien será embarcado con destino á aquél puerto en primera oportunidad.

El Comandante de la Policía Nacional queda encargado del estricto cumplimiento de esta Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. SOSA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 43

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Julian Abrezo.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 43.—Panamá, Marzo 12 de 1915.

Julian Abrezo, condenado á sufrir la pena de trece meses declusión en la Cárcel del Clenfón de Veraguas, por la comisión del delito de heridas, pide que se le rebaje la tercera parte de dicha pena; y como su solicitud la funda en documentos comprobantes de que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo y de que el día catorce de los corrientes cumple las dos terceras partes de la pena mencionada, se le concede rebaja de la otra tercera parte que de la misma le falta por cumplir; y se ordena al Gobernador de la Provincia de Veraguas que en la fecha citada lo ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 44

por la cual se concede rebaja de pena al reo Manuel González.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 44.—Panamá, Marzo 12 de 1915.

Manuel González, condenado á sufrir la pena de dos años, tres meses de reclusión por el delito de heridas, pide que se le rebaje la tercera parte de dicha pena; y como su solicitud la funda en documentos comprobantes de que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo y de que el día catorce de los corrientes cumple las dos terceras partes de la pena mencionada, se le concede rebaja de la otra tercera parte que de la misma le falta por cumplir; y se ordena al Gobernador de la Provincia que en la fecha citada lo ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

SECRETARIA DE FOMENTO

DECRETO NÚMERO 14 DE 1915
(DE 11 DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Erasmo Díaz, Portafolio al servicio de la Secretaría de Fomento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los once días del mes de Marzo de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. SOSA.

DECRETO NÚMERO 15 DE 1915

(DE 12 DE MARZO)

por el cual se declara insuficiente un nombramiento.

*El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,*

DECRETA:

Artículo único. Declárase insuficiente el nombramiento hecho en el señor Celso C. Garay, Ayudante del Ingeniero encargado de vigilar los trabajos de relleno de la ciudad de Almirante.

Comuníquese y publíquese.

*Dado en Panamá, á los doce días del mes de Marzo de mil novecientos quince.**BELISARIO PORRAS.
El Subsecretario encargado del Despacho de Fomento,*

L. SOSA.

DECRETO NÚMERO 16 DE 1915

(DE 12 DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento.

*El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,*

DECRETA:

Artículo único. Nombrase al señor Ramón Laguna, Oficial 3º de la Sección Demográfica de la Dirección General de Estadística, a partir del día 16 del mes en curso, durante el tiempo que dure la licencia concedida al titular señor Pablo Ernesto Heurttematte.

Comuníquese y publíquese.

*Dado en Panamá, á los doce días del mes de Marzo de mil novecientos quince.**BELISARIO PORRAS.
El Subsecretario encargado del Despacho de Fomento,*

L. SOSA.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

*Yo, S. J. Ottiker, ejerciendo el poder de la «Kabo Corset Company», una corporación domiciliada bajo las leyes del Estado de West Virginia, Estados Unidos de América, solicito que previas las formalidades legales, sea registrada la marca de fábrica número 30,608, que acompaña, consistente en la palabra «KABO».**Esta marca debe registrarse á favor de la «Kabo Corset Company», domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, que es donde se fabrica.**Yo, S. J. Ottiker, ejerciendo el poder de la «Kabo Corset Company», una corporación organizada bajo las leyes del Estado de West Virginia, Estados Unidos de América, solicito que previas las formalidades legales, sea registrada la marca de fábrica número 30,608, que acompaña, consistente en la palabra «KABO».**Esta marca sirve para designar unos corsés, cengües y otros artículos de ropa.**Panamá, 26 de Febrero de 1915.*

S. J. Ottiker.

*República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ro-
mo de Patentes y Marcas.—Pan-
amá, 22 de Marzo de 1915.**Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud anterior, y a pasados noventa días de la fecha de la primera publicación, no habiendo mediado oposición alguna, se hará el registro solicitado.**El Subsecretario de Fomento encar-
gado del Despacho.*

L. SOSA.

2 vs. 2

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, S. J. Ottiker, ejerciendo el poder de la «Welch Grape Juice Company», una corporación domiciliada en la ciudad de Westfield, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicito que previas las formalidades legales, sea registrada la marca de comercio número 18,089, que acompaña, consistente en las palabras: «WELCH'S THE NATIONAL DRINK».*Esta marca debe registrarse á favor de la «Welch Grape Juice Company», de Westfield, Estado de New York, Estados Unidos de América, que es donde se fabrica.**Acompañó el poder que me acredita, constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo y la publicación en la GACETA OFICIAL, certificados de que esta marca ha sido registrada ya en los Estados Unidos, cuatro marcas y un clise.**Esta marca sirve para designar zumo de uvas no fermentado.**Panamá, 26 de Febrero de 1915.*

S. J. Ottiker.

*República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ro-
mo de Patentes y Marcas.—Pan-
amá, 22 de Marzo de 1915.**Publíquese en el periódico oficial la solicitud que antecede, y si transcurridos noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere ninguna oposición alguna, se hará el registro solicitado.**El Subsecretario de Fomento encar-
gado del Despacho.*

L. SOSA.

AVISOS OFICIALES

CONCURSO Á BECAS.

*Instituto Nacional, Escuela Normal de Instituciones, Escuela de Artes y Oficios y Escuela Profesional de Mujeres.**Desde la fecha hasta el dia 10 de Abril próximo se recibirán en la Secretaría de Instrucción Pública solicitudes para la adjudicación de las siguientes becas:**23 en la Sección Normal del Instituto Nacional;**24 en la Escuela Normal de Insti-
tuciones;**25 en la Escuela Normal de Insti-
tutoras;**9 en la Escuela de Artes y Oficios y**11 en la Escuela Profesional de Mu-
jeres.**Los aspirantes á las becas en refe-
rnencia deberán llenar las siguientes condiciones:**1º—Observar buena conducta y que
la observen también sus padres ó las per-
sonas á cuya cargo estén;**2º—Gocar de buena salud, estar va-
cuados y no tener defectos físicos
que los inhabiliten para ejercer el**profesorado ó un arte ó oficio, según
el caso;**3º—Ser de familia notoriamente po-
bre, ó que lo sean sus padres, parientes
inmediatos ó personas á cuyo car-
go estén y que se encuentren, por lo
tanto, en el deber de atender á sus
necesidades, y**4º—Ser panameños de nacimiento, ó
de no serlo hijos de padre ó madre pa-
nameños domiciliados en el país.**Estas condiciones se comprobarán
de la siguiente manera:**La 1º y la 3º con declaraciones de
tres personas de crédito sobre cuya
honrabilidad certificará la autoridad
ante la cual sean rendidas las declaraciones, extendiendo la certificación
respectiva al pie de ellas.**La 2º con certificado expedido por
un médico oficial, ó en caso de no ha-
berlo en el lugar en que resida el peti-
cionario, por otro cualquiera que
tenga permiso legal para ejercer su**profesión.**La 4º con la partida de bautismo si
son panameños de nacimiento, y si no
lo son, con prueba adicional de la na-
cionalidad del padre ó la madre.**Los aspirantes á becas en la Sección
Normal del Instituto Nacional ó en la
Escuela Normal de Instituciones deban
acopiar el certificado expedido por el Director ó la Directora
de la Escuela de que procedan
que han concluido el cuarto año de
enseñanza primaria ó equivalente
de los residentes en la Provincia de Pa-
namá y los varones aspirantes que
residan en la de Chiriquí á quienes
se les exige la completa conclusión
de los estudios primarios.**No se otorgará en ningún caso be-
ca para internado en la Sección de
Liceo del Instituto Nacional a jóve-
nes que vivan en la Capital de la Re-
publica.**Los solicitantes á becas en la Es-
cuela de Artes y Oficios deberán tener
una talla no menor de un metro
cincuenta centímetros (1 m. 50 c.m.),
poseer los conocimientos correspon-
dientes al V grado de escuela prima-
ria y ser mayores de catorce años sin
pasar de dieciocho.**Las aspirantes á becas en la Escuela
Profesional de Mujeres deberán probar
que tienen catorce años y que
no pasan de dieciocho; que saben leer
y escribir correctamente, y que cono-
cen las cuatro operaciones fundamen-
tales de la Aritmética.**La Secretaría recomienda la conve-
niente de formar los expedientes
que han de venir con cada solicitud,
en un todo, o acuerdo con lo estable-
cido en esta invitación, pues no serán
admitidos los que vengan de manera dis-
tinta ni las solicitudes de manera dis-
tinta ni las solicitudes en favor de jóve-
nes que tengan ya un término sostenido
sostenido por el Gobierno en cual-
quier de los establecimientos de
enseñanza del país ó en el extranjero.
Tampoco se adjudicarán becas á dos
o más aspirantes que sean hermanos
aunque las solliciten para estableci-
mientos distintos.**La admisión de solicitudes quedará
definitivamente cerrada el dia 10 de
Abril próximo, y los exámenes de
prueba para la adjudicación provisio-
nal de las becas se verificarán en los
establecimientos respectivos del 3 al 9
de Mayo próximo.**La adjudicación definitiva de las becas
se hará en la Escuela de Artes y Oficios
el dia 15 de Junio, y en los demás
al terminar el primer período
escalar (mes de Septiembre) de acuerdo
con el informe del Consejo de Pro-
fesores de cada establecimiento. Los
agradados con becas definitivamente
deberán proceder al contrato con la
Secretaría de Instrucción Pública,
de acuerdo con la condición establecida,
dentro de los quince días siguientes
á la adjudicación definitiva de la beca.
Los que no alcancen esta gracia deberán ser retirados de los
establecimientos correspondientes
en seguida.**Las únicas causas, por las cuales no
se adjudicará una beca de manera
definitiva, son las siguientes:**1º—Mala conducta del aspirante
plenamente comprobada en virtud de
actos graves ejecutados por él;**2º—Enfermedad contagiosa ó dol-
encia que lo inhabilita para los estu-
dios, y**3º—Falta de aptitudes para el pro-
fesorado ó para ejercer un arte ó
oficio.**Los peticionarios de becas deben
hacer constar el lugar de su domicilio
y con el fin de facilitar á la Secretaría
el envío de cualquier comunicación
siendo entendido que todas las
que dirija la Secretaría serán despa-
chadas por conducto de los correos
nacionales.**Panamá, 26 de Febrero de 1915.**El Secretario de Instrucción Pú-
blica,*

GMO. ANDREEV.

*NOTA.—Los aspirantes que obtien-
gan becas no entrarán en posesión
definitiva de ésta sin la celebración
previa de un contrato en el cual se
rán representados por sus padres ó
tutores y fiados, por una persona abo-
gada, y en cuyo documento se com-
prometerán á lo siguiente:**1º—A servir por un tiempo que va-
rá entre uno y cuatro años, en el
lugar que el Gobierno determine,
siempre y cuando que sus servicios
sean necesarios;**2º—No contrair matrimonio du-
rante el tiempo de sus estudios, los
varones, y las mujeres durante ese
tiempo y el de servicio obligatorio, y**3º—A reintegrar al Brario las sumas
invertidas por el Gobierno en su
educación, si se retiran de la escuela
la respectiva antes de obtener el gra-
do, salvo el caso de que sea por causa
de enfermedad ó de fuerza mayor; si
una vez graduados no aceptaren el
cargo para el cual se les nombrare; si
se les destituye de él por alguna fal-
ta grave ó por abandono del empleo
sin causa plenamente justificada, ó si
faltaren á lo estipulado en la cláusula
anterior.*

AVISO

*Se hace saber á los aspirantes á
adquirir el título de Agrimensor
oficial, que para obtener el certifi-
cado de competencia de la Comisión
de Ingenieros al servicio de la Secre-
taría de Fomento en virtud de las
disposiciones de la Ley 20 de 1913,
deben someterse al examen de las di-
ferentes materias propuestas por dicha
Comisión y adoptadas por esta
Secretaría.**1º Problemas de planimetría. Re-
ducción de distancias al horizonte.
Métodos empleados en el levanta-
miento de planos.**2º Transformación y división de
polígonos, deslinde y apoyos.**3º Cálculo de la declinación mag-
nética por cualquiera de los métodos
que admite la Cosmografía.**4º Uso y corrección de aparatos
5º Dibujo topográfico, signos con-
vencionales.**6º Fórmulas trigonométricas y re-
solución numérica de triángulos reci-
tangulares en general.**7º Redacción de la memoria des-
criptiva que debe acompañar á todo
plano.**El examen constará de dos partes:
una oral escrita que versará sobre los
seis puntos anteriores; la segunda
práctica consistente en practicar el
levantamiento ó replanteo del terreno
el plano que la Comisión examina-
dora indique.**Panamá, Febrero 6 de 1915.**El Subsecretario de Fomento en
cargado del Despacho,*

L. SOSA.

EDICTO, EMPLAZATORIO

*El Juez Segundo del Circuito de Colón,**Por el presente emplaza al Doctor
Juan Cueva García para que dentro
del término de treinta días contados
desde la fecha en que sea publicado
este edicto, por tercera vez, se presen-
te por sí ó por medio de apoderado á
estar ó derecho en el Juicio ordinario
que le sigue C. A. Spencer; bien en-
tendido que si así no lo hiciere, se
hará acreedor á las consiguientes san-
ciones que la ley establece para estos
casos.**Dado en Colón, á los tres días del
mes de Marzo de mil novecientos
quinientos.*

El Juez,

OSVALDO LÓPEZ.

B. Palma, Srl.

3 vs. 2

Imprenta Nacional.